

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/784/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA,
DESARROLLO URBANO Y
REORDENACIÓN TERRITORIAL

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, uno de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/784/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha catorce de octubre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, la cual quedó registrada con el folio **01009820**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día trece de noviembre de dos mil veinte, argumentando **la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los términos establecidos en la ley y la falta, deficiencia o insuficiencia del a fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; debido al estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/784/2020**; se requirió al sujeto obligado **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día quince de diciembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Coordinadora Jurídica y Normativa del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha trece de enero de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, requerir a la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, a través de sus Titulares, para que informaran si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 01009820, las cuales rindieron el informe solicitado en fechas cuatro de mayo y diecinueve de abril de dos mil veintiuno, respectivamente.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado es competente para generar lo solicitado, si la entrega de información fue completa, congruente, así como exhaustiva, si el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada debidamente fundada y motivada.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Que en su carácter de integrante del Comité Interinstitucional de Energía (y del cual inexcusablemente se tiene la información que a continuación se solicita), atentamente se pide se proporcione

1.- La licitación para el Desarrollo de una Central Fotovoltaica LPN-CIE-001-2020;

2.- Los aspectos técnicos y jurídicos que sirvieron de sustento para la elegibilidad de la empresa Next Energy de México S.A. de C.V.;

3.- El hipervínculo de la transmisión en vivo de las sesiones que a la fecha de la contestación de la presente solicitud ha llevado a cabo el Comité Interinstitucional de Energía, en términos del artículo 70 de la Ley de Transparencia Local, así como las versiones estenográficas de dichas sesiones;

4.- Se mencione la justificación legal de no haber abierto todas las propuestas ofertadas por los concursantes y en la cual resulto ganadora la empresa Next Energy de México S.A. de C.V.;

5.- La convocatoria para la designación del Observador ciudadano, y los elementos objetivos que sirvieron de sustento para designar al C. Kurt Honold como el ciudadano más idóneo, técnico e imparcial como Observador Ciudadano y la fecha y acta en la cual el Comité Interinstitucional de Energía lo eligió;

6.- El acta circunstanciada que debió levantar durante el proceso el C. Kurt Honold;

7.- El acta o las observaciones que el personal de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública levanto durante todas las etapas del proceso de licitación;

8.- El nombre del o los proveedores, asesores externos, que se han o hayan utilizado para la preparación y durante todo el proceso de licitación, así como de cualquier servicio relacionado con dicha licitación;

9.- El origen de las partidas empleadas para la contratación de dichas proveedurías o asesorías;

10.- La relación de los servidores públicos (y dependencia de adscripción) que intervinieron en dicha licitación y si estos están dentro de la relación de servidores públicos que intervienen en contrataciones públicas que según la Ley de Responsabilidades Públicas del Estado la Secretaría de la Honestidad y Función Pública está obligada a elaborar;

11.- Señale el nombre del o los beneficiarios finales (personas físicas) de la empresa Next Energy de México S.A. de C.V., es decir, toda persona física que participa, directa o indirectamente, en el capital o los derechos de voto en una sociedad, así como quienes representan el máximo nivel de poder, no siendo controlados por otras personas, así como, directores, gerentes, o incluso terceros, que ejerzan un control efectivo sobre dicha sociedad, en el sentido de que pueden incidir de manera determinante en sus decisiones, así como cualquier persona física o moral que obtenga una ganancia de dicha sociedad (tal y como lo establece el Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI); y que atendiendo a la Ley de Responsabilidades Administrativas en el Estado de Baja California es información que están obligados a recabar todo servidor público

que intervenga en los procesos de licitación y adjudicación a fin de evitar encuadrarse en el supuesto del artículo 59 de la Ley consistente en contratación indebida.

12.- Se mencione si existe alguna denuncia en contra de algún o algunos servidores públicos derivados de la referida licitación o proceso de contratación." (sic)

El sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia otorgó respuesta a la solicitud inicial de la siguiente manera:

"Estimada/o ciudadana/o, me permito saludarla/o esperando que se encuentre con bien.

Que una vez analizada su solicitud, identificada bajo el número de Folio 01009820, se informa lo siguiente:

Se advierte que después de haber analizado su solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como en las disposiciones del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California (SIDURT), el cual establece el ámbito de competencia de ésta Secretaría, por lo que se advierte que lo solicitado NO es competencia de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.

En este tenor, la autoridad responsable estaría a cargo de la Secretaría de Hacienda de Baja California, por lo que se le sugiere dirigir su solicitud a esta Autoridad.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración al respecto."(sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Que por medio de la presente, y en términos del artículo 135, en correlación con las fracciones III, IV, V, VI y XII del artículo 136 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, venimos a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta ofrecida por la Secretaria de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial en su carácter de Sujeto Obligado, dentro de la solicitud de información 01009820 en atención a las consideraciones siguientes:

El Sujeto Obligado se dijo incompetente de conocer o tener información relativa a el Desarrollo de una Central Fotovoltaica LPN-CIE-001-2020, sin embargo dicha Dependencia forma parte del Comité Interinstitucional de Energía, del cual su titular Karen Postlethwaite Montijo es vocal con voz y voto dentro de dicho Comité, por lo que es un hecho evidente que el Sujeto Obligado si debe (y esta obligada) de tener información relacionada respecto al Desarrollo de la Central Fotovoltaica, por lo que resulta indebida y dolosa dicha declaración de incompetencia.

Por lo que en este acto solicito a este Órgano Garante tenga a bien determinar que el Sujeto Obligado se coloco en el supuesto establecido en las fracciones VII y VIII del artículo 160 de la Ley de Transparencia Local y se proceda con el procedimiento sancionador correspondiente en contra del servidor público encargado de la Unidad de Transparencia de SIDURT y los demás servidores públicos inmiscuidos en la violación del derecho humano a la información.

Atentamente

*Tijuana B.C., a fecha de presentación
Colectivo Baja Transparente." (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado, a través de la Secretaría General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

[...]

1.- Que derivado de un análisis a la solicitud de acceso a la información con número 01009820 la oficina de la Titular brinda respuesta al ahora recurrente en apego a las atribuciones conferidas por el artículo 12 fracciones XXII, XXV, XXVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.

2.- Por lo anterior, esta Secretaría REVOCA la respuesta inicial y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública se brinda respuesta a cada uno de los puntos peticionados respecto a la licitación para el Desarrollo de una Central Fotovoltaica LPN- CIE-001-2020.

Es imperioso manifestar que la información que se está proporcionando se encuentra publicada en el portal oficial del Comité Interinstitucional de Energía del Estado de Baja California el cual puede ser consultado en <https://www.bajacalifornia.gob.mx/CIE/>, así como también informar que la documentación se encuentra en resguardo de la Secretaría de Hacienda.

[...]

En relación al punto 1 de la solicitud, se informa que la convocatoria de licitación LPN-001-200 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 de agosto de 2020, los cuales se anexan al presente (anexo 1)

[...]

Por lo que hace al punto número 2, se hace de su conocimiento que los aspectos técnicos y jurídicos se encuentran en el acta del fallo emitido por el Comité Interinstitucional de Energía en fecha 08 de octubre de 2020

[...]

Así mismo, en relación a lo referido el punto número 3, se proporcionan las ligas en las cuales puede consultar cada sesión llevada por el Comité Interinstitucional de Energía: 1ra. Junta de Aclaraciones de la LPN-CIE-001-2020 en <https://www.bajacalifornia.gob.mx/CIE/>, dentro de la sección identificada de la siguiente manera: >> 1ra. Junta de aclaraciones de la LPN-CIE-C01-2020 Sesión Extraordinaria del Comité Interinstitucional, visible en <https://www.youtube.com/watch?v=HFMUHICGF3U&feature%3Dyoutu.be> dentro del portal de Oficialía Mayor en YouTube. 2da. Junta de Aclaraciones de la LPN-CIE-001-2020 puede ser consultado en el Portal de la Oficialía Mayor en YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=HFMUhICGf3U&feature%3Dyoutu.be>. Presentación de Propuesta y Fallo de la LPN-CIE-001-2020: Así mismo, puede ser consultado en el portal de la Oficialía Mayor en YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=HFMUHICGF3U&feature=youtu.be>.

Por lo que hace al punto 4, se informa que los motivos por los cuales no se abrieron propuestas presentadas, se encuentran contenidos en el acta del fallo del procedimiento de licitación; en la cual se refiere que las empresas

concurantes al no haber cumplido con los requisitos de las ofertas técnicas contenidos en el numeral 11 inciso d) de la Sección 2.2 de las Bases de Licitación es por lo que no pudieron continuar con la fase de evaluación de la oferta económica así mismo, en apego al numeral décimo de los Lineamientos para el Procedimiento de Licitación Pública para la Contratación Plurianual de Energía derivada de Central Fotovoltaica, por lo cual se procedió a la devolución de los sobres que contenían la oferta económica.

En tanto al punto número 5, es que mediante sesión del Comité celebrada en fecha 22 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la selección del Observador Ciudadano, la cual se proporciona anexa a la presente contestación (anexo 4). En ella, en sus puntos 5 y 6 es que se señala que derivado de la acreditación documental de los participantes se realizó una votación para el nombramiento. Sin embargo, por lo que hace a la convocatoria, se informa que no fue a través de una convocatoria, si no que fueron candidatos propuestos por los integrantes del Comité Interinstitucional de Energía.

Que en relación a los puntos número 6 y 7 peticionados y en los cuales se requiere el suministro de documentos en concreto, que conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que se deberá entender por "documento" a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencias, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, entre otros que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes; se informa que las "actas" requeridas no se encuentran dentro de los archivos de esta Secretaría como Sujeto Obligado, como se ha mencionado se encuentran en resguardo de la Secretaría de Hacienda.

Por lo que hace al punto número 8 y 9, se informa que se desconoce si se utilizaron asesores externos u otras proveedurías dentro del procedimiento multicitado y consecuentemente las partidas que se pudieron utilizar.

Que en relación al punto número 10, se informa que se desconoce si la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública realiza el listado mencionado, sin embargo, de acuerdo al artículo 43 de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece que en la Plataforma Digital Estatal se incluirán los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas y que el mecanismo para ello será determinado por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, lo que hasta el momento no ha sucedido; por otro lado, se hace de su conocimiento que los servidores públicos que

participaron el procedimiento de licitación en comento fueron: Rodolfo Castro Valdez, Titular de la Secretaría de Hacienda; Salomón Faz Apodaca, Titular de la Secretaría para el manejo, Saneamiento y Protección del Agua; Marco Octavio Hilton Reyes, Oficial Mayor de Gobierno, Miriam Lizbeth Álvarez Martínez, Directora de la Comisión Estatal de Energía; y la suscrita, todos como integrantes del Comité Interinstitucional de Energía así como Oscar Soto Brito, Organismo Interno de Control en la Secretaría de Hacienda.

En cuanto hace al punto número 11, se informa que el nombre del o los beneficiarios finales se encuentran dentro de la información presentada en su propuesta y, por tanto, los documentos se encuentran en la Secretaría de Hacienda para su resguardo. Por último, en relación al punto 12 petitionado en la solicitud de acceso a la información pública el Titular del Órgano Interno de Control en la SIDURT informa en fecha 20 de octubre de 2020 "Que, en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, no se han recibido denuncias en contra de algún o algunos servidores públicos, derivadas de la licitación LPN-CIE-001-2020." (Sic); respuesta que por error no fue agregada en la respuesta brindada en fecha 12 de octubre de 2020. [...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones de ambas partes en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

1. La entrega de información incompleta, que no corresponde con lo solicitado.

La persona recurrente manifestó que no le fue otorgada una respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo petitionado, es decir, completa y que correspondiera con lo solicitado, al respecto el sujeto obligado en fecha doce de noviembre de dos mil veinte informó a la persona recurrente que esta era incompetente para atender la solicitud formulada lo cual conforma una excepción al derecho de acceso a la información pública de las personas.

Es así, que contrario a lo sostenido por la persona recurrente la respuesta otorgada si se refiere a todos los puntos planteados, sin embargo, constituye una restricción al acceso a la información pues el sujeto obligado consideró que no poseía las facultades, competencias y atribuciones para generar lo requerido por el particular de esta manera el análisis a efectuar debe centrarse en la incompetencia en sí misma y no en una respuesta incompleta o que no corresponda con lo solicitado.

2. La falta de respuesta y falta de fundamentación y motivación

De la misma manera la persona recurrente sostiene que hubo una falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, sin embargo, como quedó precisado anteriormente, se otorgó respuesta en fecha doce de noviembre de dos mil veinte, es decir,

veintiún días hábiles posteriores a la formulación de la solicitud 01009820 presentada en fecha catorce de octubre de dos mil veinte, excediendo con ello el término de diez días otorgado por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y sin observar las formalidades que para la ampliación del término mandatan los artículos 54 fracción II, 125 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por ello resultan **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la persona recurrente en este apartado.

3. Incompetencia

Ahora bien, por lo que hace a la incompetencia sostenida por el sujeto obligado a la totalidad de la solicitud formulada, se advierte que la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial opuso la incompetencia total para atender la solicitud planteada, sin que recayera para tal efecto una resolución de su Comité de Transparencia que se pronunciara ante tal postura, por lo que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

No obstante, lo anterior, el sujeto obligado, a través de su Titular, modificó la respuesta primigenia otorgada e informó lo siguiente:

- La convocatoria de la licitación LPN-0001-200 fue publicada en fecha 20 de agosto de 2020 de lo cual exhibió el anexo 1;
- Que los aspectos técnicos y jurídicos de la licitación se encuentran en el acta de fallo emitido por el Comité Interinstitucional de Energía de 08 de octubre de 2020 contenido en el anexo 3 como sigue:

FALLO

En términos de haberse seguido el procedimiento señalado en las Bases de Licitación, con fundamento en el artículo 100, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California conforme a lo descrito en el presente acto y en concreto a lo establecido y fundado en el inciso e) de la sección 2.2 de las Bases de Licitación, por medio de la presente se procede a declarar a la empresa **NEXT ENERGY DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** como Ofertante Seleccionado de la Licitación, al presentar la Oferta con el mayor puntaje de las evaluaciones de las Ofertas Técnica y Económica, obteniendo **93.33 puntos totales**; quien adquiere y asume todos los derechos y obligaciones que de la Convocatoria y Bases de Licitación se derivan, incluyendo el derecho de formalizar el

  LPN-CIE-001-2020 10/5
Contrato de Compra Venta y Contrato de Suministro materia de la Convocatoria y de las Bases de Licitación, así como la obligación de otorgar las garantías que al respecto se le requieren, conforme a las Bases de Licitación. El Ofertante ganador, deberá firmar dichos contratos entre los días 9-nueve y 15-quince de octubre del 2020.

- Exhibió las ligas en las que puede consultarse cada sesión llevada a cabo por el Comité Interinstitucional de Energía como sigue:
- 1ra. Junta de Aclaraciones de la LPN-CIE-001-2020 en <https://www.bajacalifornia.gob.mx/CIE/>, dentro de la sección identificada de la siguiente manera: >> 1ra. Junta de aclaraciones de la LPN-CIE-C01-2020 Sesión Extraordinaria del Comité Interinstitucional, visible en <https://www.youtube.com/watch?v=HFMUHICGF3U&feature%3Dyoutu.be>

dentro del portal de Oficialía Mayor en YouTube. 2da. Junta de Aclaraciones de la LPN-CIE-001-2020 puede ser consultado en el Portal de la Oficialía Mayor en YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=HFMUHICGF3U&feature%3Dyoutu.be>. Presentación de Propuesta y Fallo de la LPN-CIE-001-2020: Así mismo, puede ser consultado en el portal de la Oficialía Mayor en YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=HFMUHICGF3U&feature=youtu.be>.

- Indicó que las empresas concursantes no cumplieron con los requisitos de las ofertas técnicas por lo que se procedió a la devolución de los sobres que contenían la oferta económica;
- Mediante sesión del Comité celebrada en 22 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la selección del observador ciudadano, la cual se proporcionó como anexo precisando que dicha designación no se llevó a cabo mediante convocatoria si no por candidatos propuestos por los miembros del Comité Interinstitucional de Energía;
- Indicó que las actas requeridas en relación al observador ciudadano y las observaciones efectuadas por la Secretaría de la Honestidad no se encuentran en los archivos del sujeto obligado;
- Indicó que se desconoce si se utilizaron asesores externos u otras proveedurías dentro de la licitación LPN-CIE-001-2020 así como las partidas utilizadas;
- Indicó el nombre de los servidores públicos que intervinieron en la licitación LPN-CIE-001-2020;
- Indicó que el nombre de los beneficiarios se encuentra en la propuesta que presenta cada licitante;
- Informó que el Órgano Interno de control del sujeto obligado no recibió denuncias contra algún servidor público derivado de la licitación LPN-CIE-001-2020;

De lo anterior es posible advertir que el sujeto obligado modificó la respuesta primigenia otorgada a través de la contestación al presente recurso de revisión de tal manera que proporcionó respuesta congruente y exhaustiva a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11 y 12.

Para un mejor estudio la respuesta otorgada al resto de la información peticionada será abordada en los siguientes apartados:

- **Respuesta al punto 6 acta circunstanciada del Observador Ciudadano**

Respecto de este punto el sujeto obligado indicó que dicha información se encuentra en resguardo de la Secretaría de Hacienda, por ello, esta ponencia instructora ordenó en fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, requerir a la Secretaría de Hacienda, través de su Titular, para que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 01009820

En fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaría de Hacienda, a través de la Procuradora Fiscal del Estado, desahogó la prueba solicitada e informó:

"[...]la Secretaría de Hacienda que represento, no cuenta con las facultades o atribuciones para efectos de dar respuesta a la solicitud antes referida, dado que la autoridad competente resulta ser la Comisión Estatal de Energía[...]"

Del contenido del informe recibido se advierte que la Secretaría de Hacienda declinó su competencia a su vez en la Comisión Estatal de Energía de Baja California, sin embargo del análisis del informe de autoridad exhibido y de la contestación efectuada al presente recurso de revisión por el sujeto obligado, es posible determinar que tanto la Secretaría de Hacienda como la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial cuentan con competencia concurrente para atender esta porción de la solicitud debido a que forman parte del Órgano Colegiado denominado Comité Interinstitucional de Energía.

Por ello, en el caso que nos ocupa existen elementos normativos y hechos que nos permiten suponer que la información solicitada es poseída, aunque no generada por el sujeto obligado en contra del cual se promovió el presente recurso de revisión, es por tal que la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial deberá asumir su competencia concurrente para poseer la información generada en la licitación LPN-CIE-001-2020 acreditando una búsqueda exhaustiva de la información y, en caso de no poseerla, observar el procedimiento que para la inexistencia de la información contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo anterior con fundamento en el criterio 15-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

- **Respuesta al punto 7 acta circunstanciada de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.**

Respecto de este punto el sujeto obligado indicó que dicha información se encuentra en resguardo de la Secretaría de la Honestidad y de la Función Pública por ello, esta ponencia instructora ordenó en fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, requerir a la Secretaría de la Honestidad y de la Función Pública, través de su Titular, para que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o

administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 01009820.

En fecha trece de abril de dos mil veintiuno, la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, a través de la Directora de Transparencia, desahogó la prueba solicitada e informó:

"[...]En lo que respecta al numeral 7, es preciso mencionar que esta Dirección, no realizó ninguna observación o acta en cualquiera de las etapas del proceso de licitación[...]"

Del contenido del informe recibido se advierte que la información requerida por la persona solicitante no fue generada, por tanto, el sujeto obligado no se encuentra constreñido a poseerla o resguardarla, con ello se advierte que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de dicha información al tenor del criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

- **Respuesta a los puntos 8 y 9 asesores externos y proveedurías incluida la partida por la cual se contrataron.**

En relación a este punto el sujeto obligado informó que no tiene conocimiento si fueron utilizados asesores externos y otras proveedurías, sin embargo, este no afirmó de manera certera que le conste la no contratación de asesores externos ni acreditó haber efectuado una búsqueda exhaustiva de dicha información para otorgar respuesta fundada y motivada a la persona recurrente, por lo que deberá garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés a través de la declaración de inexistencia de la información en términos del criterio 04-19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio formulado por la persona recurrente en cuanto a la indebida incompetencia opuesta por el sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01009820** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá asumir su competencia concurrente para generar la información requerida en el punto seis de la solicitud en relación al acta circunstanciada del observador ciudadano;
2. El sujeto obligado deberá garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de los puntos seis, ocho y nueve de la solicitud primigenia en relación al acta circunstanciada del observador ciudadano, así como las proveedurías o asesorías externas contratadas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01009820 para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá asumir su competencia concurrente para generar la información requerida en el punto seis de la solicitud en relación al acta circunstanciada del observador ciudadano;
2. El sujeto obligado deberá garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de los puntos seis, ocho y nueve de la solicitud primigenia en relación al acta circunstanciada del observador ciudadano, así como las proveedurías o asesorías externas contratadas.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO